

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Atn. Dra. Edith Alarcón Bernal

E. S. D.
236003
REFERENCIA
RADICACION
DEMANDANTE
DEMANDADO

2019 AUG 23 ..PM 4 05

COMUNICACION
JURISDICCION

REPARACIÓN DIRECTA
11001334306120180018300
JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación en virtud de poder a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad legal, me dirijo a Usted para dar **ratificarme en la contestación a la demanda** de la referencia que ya se había hecho con fecha 25 de febrero de 2019, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

*"(...) PRIMERA: Que se declare que la Nación – Procuraduría General de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, son Civil, Administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables de los Perjuicios Morales y Psicológicos, causados al suscrito **JOSE WILLIAM SANCHEZ SANCHEZ**, en mi condición de perjudicado Directo, y por los perjuicios de toda índole causados a mi esposa **RAQUEL ELENA JIMENEZ LEON**, a mi hija menor **ANGELA MARIA SANCHEZ JIMENEZ**, a mi Señora madre **AN LUCIA SANCHEZ DE RUBIANO**, y a mi hermano **TIRSO MANUEL RUBIANO SANCHEZ**, originados como consecuencia de*



235 2

"LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS CON RESPECTO A MIS ANTECEDENTES PENALES Y/O JUDICIALES CONFORME A LA ANOTACIÓN PUBLICA QUE ME APARECÍA PARA LA EPOCA ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - SIRI - 200958636, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016, COMO CONDENADO A LA PENA DE PRISIÓN DE TRES (3) AÑOS CUATRO (4) MESES DIECISEIS (16) DIAS E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (6) DIAS Y PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART. 8 LITERAL D., Y MULTA EN 104.00 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES S.M.L.V." SEGÚN CONDENA PROFERIDA POR EL JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL (LEY 599 DE 2000) FECHADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

SEGUNDA: Que se condene a la Nación - Procuraduría General de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar a este servidor y a quienes represento legalmente en sus derechos, como reparación o indemnización, el valor de los Perjuicios Morales y Psicológicos, ocasionados como consecuencia de "LAS IRREGULARIDADES PRESENTADAS CON RESPECTO A MIS ANTECEDENTES PENALES Y/O JUDICIALES CONFORME A LA ANOTACIÓN PUBLICA QUE ME APARECE ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - SIRI - 200958636, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016", CON SANCIONES DE PRISIÓN DE TRES (3) AÑOS CUATRO (4) MESES DIECISEIS (16) DIAS E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (6) DIAS Y PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART. 8 LITERAL D., Y MULTA EN 104.00 SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES S.M.L.V." SEGÚN CONDENA PROFERIDA POR EL JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL (LEY 599 DE 2000) FECHADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, a las que fui sometido



236 3

por funcionarios de la Administración de Justicia, Procuraduría General de la Nación, y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (...).

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Es cierto que en la demanda se alega que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de ejercer su función de registro de anotaciones atendiendo la información y formulario remitido por autoridad competente, tal y como se expondrá más adelante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Hecho 1°. No es cierto que la Procuraduría General de la Nación, haya cometido una irregularidad como se indica en el presente hecho. La conducta desplegada por mi prohijada se hizo en cumplimiento de una directriz legal, teniendo en cuenta la información y el diligenciamiento de un formato por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Hecho 2°. No le consta a esta defensa que sólo hasta el 15 de febrero de 2016, haya ingresado el demandante a la plataforma a consultar los antecedentes, no obstante, y conforme a los documentos aportados por la suscrita, se tiene que el 12 de febrero de 2016, se expidió el Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Ordinario N° 80107737 a nombre del señor José William Sánchez Sánchez con la anotación.

Hecho 3°. Es cierto, se presentó ante mi representada derecho de petición.



2374

Hecho 4°. No es cierto respecto a que la anotación de la sanción aparezca en el certificado de antecedentes disciplinarios del actor, pues la misma fue eliminada el 19 de abril de 2016, una vez la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá le comunicara a este organismo el error en que habrían incurrido cuando hicieron el reporte.

Es cierto, según se desprende de la documentación que fuera allegada con el escrito de demanda, que el actor solicitara certificación de si en su contra existía o había existido alguna investigación o proceso penal.

Hecho 5°. Es cierto, según se desprende de la documentación que fuera allegada con el escrito de demanda, ateniéndome al valor probatorio que su digno despacho establezca para tal fin.

Hecho 6°. Es cierto, según se desprende de la documentación que fuera allegada con el escrito de demanda, ateniéndome al valor probatorio que su digno despacho establezca para tal fin.

Hechos 7° y 8°. Son ciertos, destacando que la respuesta que hiciera la Coordinadora del Grupo SIRI para la época, se hizo teniendo como fundamento la comunicación que en su momento reportara el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Hecho 9°. Es cierto.

Hechos 10° y 11°. Son ciertos, según se desprende de la documentación que fuera allegada con el escrito de demanda, ateniéndome al valor probatorio que su digno despacho establezca para tal fin.

Hecho 12°. No le consta a esta defensa que en fecha 14 de abril de 2016, el actor haya presentado la reclamación a la que hace alusión; ateniéndome a las pruebas que legal y oportunamente se decreten y practiquen para tal fin.

Hecho 13°. Es cierto.

Hecho 14°. Es cierto, según se desprende de la documentación que fuera allegada con el escrito de demanda, ateniéndome al valor probatorio que su digno despacho establezca para tal fin.

Hechos 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 20°. Son ciertos, según se desprende de la documentación que fuera allegada con el escrito de demanda, ateniéndome al valor probatorio que su digno despacho establezca para tal fin.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el caso concreto, se debe entrar a determinar si le asiste responsabilidad alguna a la Procuraduría General de la Nación por el supuesto daño que aduce la parte actora le fue ocasionado por mi prohijada respecto a la anotación que aparecía en su certificado de antecedentes disciplinarios.

Reza el artículo 90 de la Constitución Política:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Conforme lo anterior, encontramos que los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial por parte del Estado, se circunscriben a la configuración de los siguientes requisitos:

1. La existencia del daño.

Cuando se habla de la configuración del daño, se hace referencia al perjuicio que la víctima no tiene capacidad de resistir o no está obligada a soportar.

Para el caso, se trae a colación pronunciamiento emitido por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa sobre la materia:

"(...) Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que 'la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable'. Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que 'consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar'. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas¹ (...)"

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 01 de junio de 2015, radicación No. 680012315000199901505 01 (31412), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio, ha señalado que:

"[...] Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación [...]"

En este punto reviste de gran importancia poner de presente a la digna corporación de justicia, que el actor pese a que refiere la existencia de un daño, no establece

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subsección C. Consejera Ponente: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación 25000-23-26-000-1998-01906-01(27136) Octubre 20 de 2014.

expresamente un título de imputación frente al cual deba realizarse el estudio de la conducta de la entidad; sin embargo, la suscrita considera que el presunto título de imputación frente al cual procede realizar el análisis de la actuación de la Procuraduría General corresponde al de Daño Especial.

Al respecto, el Consejo de Estado a través de Sentencia del 08 de marzo de 2007, radicación No. 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sostuvo:

"[...] Por manera que la jurisprudencia ha definido al daño especial, como aquel que se inflige al administrado en desarrollo de una actuación legítima del Estado ajustada en un todo a la legalidad pero que debe ser indemnizado por razones de equidad y de justicia distributiva, en la medida en que aquel se ha beneficiado a costa de un daño anormal, desmesurado o superior a aquel que deben sufrir los administrados en razón a la naturaleza particular del poder público, el cual entraña de esta suerte un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas.

De modo que aun la actividad estatal legítima "tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente" - esto es, en ejercicio de sus competencias y obrando dentro del marco de las disposiciones legales- puede ocasionar al administrado un daño anormal, superior al que deben sufrir otros colocados en idénticas condiciones, que por lo mismo excede el sacrificio que el común de los ciudadanos debe soportar, entraña el rompimiento de la "equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado" y compromete así la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

[...]

En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha

causado a alguno o algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa

[...]

en derecho público, no todo daño genera la obligación de indemnizar en los mismos términos que en derecho privado, en razón de que el fundamento racional de la responsabilidad civil del Estado es diferente del que justifica la de los particulares, porque en tanto que ésta se basa en la justicia conmutativa y que nadie puede causar daño a otro, aquélla se apoya en la justicia distributiva, y sólo cuando con la acción administrativa se quebrantan sus normas surge para el Estado la obligación de indemnizar. El Estado en ejercicio de su soberanía puede en veces afectar los derechos de los particulares, pero si esa afectación es igual para todos los individuos que se encuentran en las mismas condiciones, no hay violación de la justicia distributiva que justifique jurídicamente la responsabilidad. Es por tanto, característica particular de la responsabilidad del Estado que el daño sea especial, lo que ocurre según Bonnard, cuando en una categoría dada de individuos, colocados en una misma situación, el daño no afecta sino a uno o alguno de ellos, pues si todos los que se hallen en esas condiciones son o pueden ser afectados por el daño, el individuo se encuentra en presencia de una carga pública

"(...) El daño debe ser por tanto excepcional y anormal, porque la responsabilidad no proviene de la naturaleza del hecho que cause el daño, sino del carácter singular o excepcional del daño ocasionado".

Así las cosas, la teoría del daño especial se funda en dos aspectos; (i) el primero es una actuación legítima del Estado; (ii) y el segundo, la causación de un desequilibrio en las cargas públicas como consecuencia de la generación de un daño que debe tener como presupuestos el ser excepcional y anormal, pues únicamente el daño antijurídico así considerado tiene la vocación de conllevar a una responsabilidad del Estado.

De este modo, para empezar a desvirtuar el elemento del "daño" presuntamente causado al señor Sánchez Sánchez, esta defensa dirá que en tratándose del daño

como elemento de la responsabilidad, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, y por lo tanto, es indispensable demostrar a través de lo legalmente dispuesto para tal fin, los hechos que sustentan sus pretensiones, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

Ahora bien, recordemos que la función de registro de las sanciones penales, disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores y ex - servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición que adelanta la Procuraduría General de la Nación, se lleva a cabo conforme lo señalado en el **artículo 174 de la Ley 734 de 2002** (norma aplicable para la época de los hechos).

En cuanto a las anotaciones o registro de los antecedentes señala el artículo citado lo siguiente:

"Artículo 174. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente. (Subrayas fuera de texto)

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro".

Señala la disposición enunciada, que la certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

El origen de la disposición radicó en la circunstancia de entrar a ejercer control respecto de las personas que, encontrándose inmersas en causales de inhabilidad, la Administración no podía determinar dicha situación sin llevar a cabo el registro exigido por la norma, de ahí se estableció que dicho documento debe estar integrado por todas las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, así como también aquellas que se refieran a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Así mismo, señala la Resolución Interna N° 461 de 2016, frente a las clases de certificados lo siguiente:

"Artículo 6°: Clases de Certificado. El certificado de antecedentes será de dos clases: Ordinario y Especial.

a) El certificado de antecedentes Ordinario deberá certificar: 1. Las sanciones ejecutoriadas impuestas por autoridad competente dentro los cinco (5) años anteriores a su expedición, aun cuando su duración sea inferior o instantánea. 2. Las sanciones e inhabilidades que se encuentren vigentes al momento de su expedición aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria del fallo que las impuso.

b) El certificado de antecedentes Especial deberá tener el mismo contenido del ordinario más la anotación de las inhabilidades intemporales previstas para



244 11

determinados cargos en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición. El Certificado de antecedentes especial se expedirá exclusivamente para certificar la ausencia de inhabilidades cuando la Constitución Política y las leyes lo exijan como requisito para el ejercicio de funciones públicas o el desempeño de cargos debidamente regulados por la administración pública.

PARÁGRAFO 1°. Transcurridos cinco (5) años contados desde la fecha de ejecutoria de la sanción, el sistema de información inactivará automáticamente el registro.

PARÁGRAFO 2°. Si el término de la inhabilidad es superior a cinco (5) años, una vez se cumpla el término previsto, procederá la inactivación automática del registro... "

Como se aprecia, de conformidad con el artículo 174 del Código Único Disciplinario -Ley 734 de 2002-, le ha sido encomendada a la División de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación el registro de las sanciones penales y disciplinarias para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

A ese respecto, valga reiterar que la normatividad determinó que dicho documento ha de estar integrado por todas las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, así como también aquellas que se refieran a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

CASO CONCRETO

Ahora bien, respecto al estudio del caso que aquí nos ocupa, atendiendo el informe y los insumos que fueron remitidos por la Coordinación del Grupo SIRI, me permito precisar lo siguiente:

La anotación que se realizara en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI – a nombre del señor José William Sánchez Sánchez, obedeció a que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, remitió a mi representada el formato de registro de



245 12

sanciones penales con la información del demandante con los siguientes datos de anotación:

Nombres: José William Sánchez Sánchez.

Cédula de Ciudadanía: 12.131.722

Descripción de la sanción: 40 meses y 16 días de prisión, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 31 meses y 6 días, multa de 104 SMLMV.

Descripción de delito: Fraude procesal.

Detalle providencia: Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Información del proceso: CUI 11001600004920060232500

Fecha de ejecutoria: 24 de noviembre de 2015.

Funcionario responsable de la información: Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez.

Entidad: Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Bogotá.

En ese orden de ideas, al ser el Grupo SIRI una dependencia que únicamente se encarga del reporte y registro de las sanciones, no tiene la competencia de fijar criterios o disponer a motu propio la realización de anotaciones que no se encuentren previamente suscritas y diligenciadas por el funcionario competente para adoptar la decisión o quien se haya autorizado para tal fin como ocurrió en el presente caso.

Bajo ese calco, podríamos decir que la entidad a través del grupo en mención, funge como un medio para que se pueda ejercer por parte de los entes gubernamentales un control y seguimiento del ingreso de las personas que realizarán funciones públicas, razón por la cual, en cumplimiento de una disposición legal, le asiste a la Procuraduría General de la Nación la obligación de hacer los reportes que las autoridades fiscales, penales, administrativas, entre otras, realicen en el marco de sus funciones, sin que pueda esta instancia hacer modificaciones al respecto.

Y tan evidente resulta el análisis que precede, que fue justamente la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, quien a través del Oficio EJ – O – 10541 del 19 de abril de 2016, le informó al Grupo SIRI lo siguiente:

"Dando respuesta a su solicitud Nro CGS – (0938) – JCPR de fecha 11 de Abril de 2016, informamos a ustedes que por error involuntario, este Centro de Servicios reportó a esa entidad como condenado al señor José William Sánchez Sánchez, persona que NO se encuentra involucrada dentro de este proceso judicial, según consta en la Sentencia Adjunta. Así mismo, me permito solicitarle la anulación de la información reportada mediante el formato de la referencia, donde se incluyó como condenado al señor Sánchez Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía número 12.131.722 expedida en Neiva – Huila.

En su lugar, debe registrarse como condenada señora LUZ VIVIAN PARRA MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.247.917 de Pereira Risaralda, condenada por el Juzgado 23 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, en Sentencia del 24 de Noviembre de 2015, a una pena de 40 meses y 16 días de Prisión, Multa equivalente a 104 SMLMV e Inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por 31 Meses y 6 días, por el delito de FRAUDE PROCESAL; condena reportada mediante oficio No. EP0 – 61330 C".

Nótese pues, que tal y como lo reconoce la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, el error deviene desde el formato que nos remitieron y no por acción u omisión del Grupo SIRI, el cual valga la pena precisar, fue diligente desde el momento en que el convocante puso en conocimiento la inconsistencia, procediendo a requerir a la Rama Judicial para que se aclarara la situación, y una vez dirimidas las diferencias de información, corregir el certificado de antecedentes disciplinarios.

Conforme lo anterior, se puede concluir entonces que la anotación obedeció a la información que de forma errónea fuera remitida por un tercero, esto es, el Centro de Servicios Judiciales a través del formato de Registro de Sanciones Penales, autoridad que diligencia el formulario.



247,14

Los datos que se consignan en el formulario se presumen de buena fe y veraces en cuanto al contenido; de ahí, que la Procuraduría General de la Nación no es el autor de lo que se consigna en el formato, simplemente se sujeta al cumplimiento de una obligación legal que le impone la carga de registrar las anotaciones, razón por la cual no se le puede atribuir una responsabilidad por el yerro que la administración justicia cometió y que equivocadamente reportó a mi prohijada.

2. Conducta por acción u omisión.

La conducta atribuible a la autoridad pública debe ser por acción u omisión. En este sentido no solo se sanciona la realización de un acto que cause daño a una persona sino que la misma carta política considera como contrario a derecho el abstenerse de actuar.

En consecuencia, en cuanto al título de imputación como herramienta de motivación que debe ser aplicado para dar respuesta al caso concreto, se concluye que no se configura una responsabilidad del Estado por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a la Procuraduría, quien actuó dentro del marco de sus facultades constitucionales y legales, esto es, en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002, respecto a la competencia que le fijó el legislador para el reporte de las anotaciones en el certificado de antecedentes disciplinarios.

Es claro que los registros que se hacen en el documento de narras, obedecen no sólo a una directriz legal, sino que aquella se cumple una vez la autoridad competente diligencia el formato establecido para tal fin y pone en conocimiento de la Procuraduría la situación; en otras palabras, este Ministerio Público no tiene la potestad de manipular o variar la información que se consigna en el formulario.

Una vez se hace el reporte, la administración no está en la obligación de dirigirse a la entidad para que aquella nuevamente certifique si la información ahí contenida se ajusta a la realidad, no tiene razón de ser que en tratándose de un documento emanado de autoridad pública, se tenga que pedir una información que ya se ha consignado en el formulario.



298 15

Sería una cuestión diferente, si una vez se allega el formato a la entidad, ésta se percata de alguna inconsistencia, como por ejemplo, que no haya coincidencia entre el nombre del individuo y su número de identificación, pues en un evento de estos, sí le asiste a la entidad la obligación de revisar la anomalía y requerir a quien remitió el informe para que aclare lo acontecido, situación que aquí no se presentó.

Así las cosas, el reporte que hiciera el Grupo SIRI en el certificado de antecedentes disciplinarios del señor José William Sánchez Sánchez, se hizo bajo la convicción de ser esa persona la que había sido condenada, al haberlo informado así el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, quien con su error creó en la Procuraduría General de la Nación la convicción de estar haciendo una anotación a la persona correcta, y tan cierto es, que la Juez Coordinadora lo reconoció en la comunicación con la que pidió la corrección.

Nótese que una vez el señor Sánchez, puso en conocimiento de este organismo la situación, la Coordinadora del Grupo SIRI fue diligente y se apersonó de la situación, requiriendo la claridad a las autoridades competentes con el fin de conocer la verdadera condición del hoy demandante – de ello da cuenta el derecho de petición dirigido a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales -, procediendo a rectificar el dato el mismo día en que la doctora Liliana Perdomo Gómez en su calidad de Juez Coordinadora, solicita la anulación.

3. Nexos de causalidad

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que este elemento requiere la existencia de una relación entre el daño ocasionado y la conducta desplegada por la autoridad pública (ya sea por acción u omisión).

En este sentido, el sujeto que invoque la responsabilidad del Estado por el acto de alguno de sus agentes, no le basta con afirmar la comisión del perjuicio sino que también deberá acreditar la existencia de un vínculo entre el daño ocasionado y la conducta desarrollada por la administración.

No obstante, y para la controversia que aquí nos ocupa, al no haberse configurado el daño como elemento estructural de la responsabilidad en cabeza de la



249 16

Procuraduría General de la Nación, forzoso sería concluir que hay un nexo de causalidad.

III. SOLICITUD

Atendiendo los argumentos expuestos, ruego respetuosamente se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FRENTE A MI REPRESENTADA.**

IV. PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito al Honorable se sirva tener en cuenta las pruebas y antecedentes administrativos que fueran allegados con la contestación inicial de la demanda con fecha 25 de febrero de 2019 y que se relacionan a continuación:

- Informe suscrito por el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.
- Formato de Registro de Sanciones Penales remitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá en diciembre de 2015.
- Oficio No. CGS (0590) – JCPR del 02 de marzo de 2016, dirigido al señor José William Sánchez Sánchez como respuesta a solicitud que fuera elevada por el demandante.
- Oficio No. CGS (0938) – JCPR del 11 de abril de 2016, dirigido al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, requiriendo se certificara la información que había sido remitida a nombre del señor José William Sánchez Sánchez.
- Oficio EJ – 0 – 10541 del 19 de abril de 2016, suscrito por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, solicitando la anulación de la información reportada a nombre de José William Sánchez Sánchez.



250 17

- Oficio EJ – 0 – 10547 del 20 de abril de 2016, suscrito por la Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, informando al señor José William Sánchez Sánchez la corrección de la información.
- Oficio EP – O – 10.411 del 21 de abril de 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Envíos a Ejecución de Penas y Medidas.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Ordinario N° 80107737 del 12 de febrero de 2016, a nombre del señor José William Sánchez Sánchez con la anotación.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Ordinario N° 82077454 del 19 de abril de 2016, a nombre del señor José William Sánchez Sánchez sin anotaciones.

V. NOTIFICACIONES

Las mismas se recibirán en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono 5878750 ext. 11003 en Bogotá o al Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, teniendo en cuenta que el poder fue aportado con la contestación inicial de fecha 25 de febrero de 2019.

Del Honorable Despacho,

YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO

C.C. No. 1.130.599.387 de Cali

T.P. No. 190.830 del C.S.J.